



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00129	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ		10/05/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
2	2022-00133	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	ELOISA LÓPEZ MEDINA	AMADO GUERRA LÓPEZ	10/05/2022	RECHAZA DEMANDA
3	2022-00144	VERBAL	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ	ANDRÉS FELIPE ARBOLEDA	10/05/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00147	VERBAL	MARI LUZ NARANJO JARAMILLO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO	10/05/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 72						

[HOY,11 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)
[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo Nro. 18 y general nro. 071
SOLICITANTES	GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053763184001-2022-00129-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores **GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ**

ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes **GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ**, contrajeron matrimonio católico, el día 13 de noviembre de 1999, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría de La Ceja-Antioquia bajo el indicativo serial No. 04497873.

Que en dicha unión se procreó a MAICOL ESTIBEN Y KAROLL YURANNY ARENAS MARÍN, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Que el último domicilio en común de los cónyuges fue el municipio de La Ceja.

Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio, invocando como causal la estipulada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- Cada uno de los cónyuges velará de manera independiente por la satisfacción de sus necesidades materiales.
- Los cónyuges tendrán residencia separada.

PRETENSIONES:

Las partes solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se disponga la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos, se declare disuelta la sociedad conyugal.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto del 27 de abril de 2022 y a través del correo electrónico, se realizó la notificación al Agente del Ministerio Público.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los solicitantes y de los hijos mayores de edad.
- Poder.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción y tampoco existió oposición del Ministerio Público.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ, decretando la cesación de efectos

civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría de La Ceja, Antioquia en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores GULNAR BRADY ARENAS CORREA Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ el cual quedó expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

-Cada uno de los cónyuges velará de manera independiente por la satisfacción de sus necesidades materiales.

-Los cónyuges tendrán residencia separada.

SEGUNDO: Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que por mutuo acuerdo han solicitado los señores GULNAR BRADY ARENAS CORREA identificado con C.C. 70.729.044 Y ADRIANA JANNET MARÍN LÓPEZ, identificada con C.C. 39.188.896, celebrado en la Parroquia San Cayetano de La Ceja-Antioquia el día 13 de noviembre de 1999. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 04497873 de la Registraduría de la Ceja, Antioquia, en el registro de varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Expídense las copias y oficios pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **da3a0eee4e12bfd61d06071fe2525416c0c83eba11d6ada2c04f2421fdb1fd42**

Documento generado en 10/05/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo interlocutorio	No. 00041
Radicado	0537631840012022-0013300
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	ELOISA LÓPEZ MEDINA
Demandado	AMADO GUERRA LÓPEZ
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2022, notificado por estados del 29 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada a través de apoderado judicial por la señora ELOISA LÓPEZ MEDINA, en contra del señor AMADO GUERRA LÓPEZ

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N.
72 hoy 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7485728fb84f0c7cf92f2bf75a7cfd2be3547d19c9678544d46fe2d61618a70**
Documento generado en 10/05/2022 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto admisorio	0671
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00144-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.V.A.O.
Demandado	ANDRES FELIPE ARBOLEDA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibídem*, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.V.A.O., en contra del señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: teniendo en cuenta que una vez consultada la base de datos ADRES, el Despacho advierte que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de cotizante, previo a decretar emplazamiento solicitado se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que se sirva informar a esta judicatura si en los registros de dicha entidad figura inscrito como afiliado el señor ANDRES FELIPE ARBOLEDA identificado con C.C. 71.365.126, y si se encuentra afiliado por cuenta de que empleador indicando nombre, dirección, correo

electrónico, Nit, teléfono, salario base de cotización, y dirección o correo electrónico del afiliado. Ofíciase.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes de la menor, por el ala materna: Jairo Alonso Osorio Acevedo y Diana Patricia Jiménez Caro – abuelos, Diana Marcela Osorio Jiménez – tía materna, a quien la parte demandante le enviará comunicación a la dirección indicada en la demanda, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

QUINTO: En vista de la manifestación que realiza la parte demandante de desconocer la dirección de los parientes de la menor por el ala paterna, se ordena su emplazamiento con el fin de ser oídos en el trámite del proceso de privación de patria potestad respecto de la hija de ANDRES FELIPE ARBOLEDA, cuya progenitora es la señora YULLY ANDREA OSORIO JIMENEZ, de conformidad con el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., dicho emplazamiento se realizará en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

SEPTIMO: se reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA HENAO con T.P. 76.283 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8fb05eae8433c90e5f69fdc4cbbf0f0260a5081191c4cd7a2b1f1240ae0a7a**

Documento generado en 10/05/2022 02:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto admisorio	0673
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00147-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	MARILUZ NARANJO JARAMILLO quien actúa en calidad de representante legal del menor D.L.S.N.
Demandado	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibídem*, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARILUZ NARANJO JARAMILLO** quien actúa en calidad de representante legal del menor **D.L.S.N.**, en contra del señor **JUAN CAMILO SOTO PATIÑO**.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: teniendo en cuenta que una vez consultada la base de datos ADRES, el Despacho advierte que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SURA en el régimen subsidiado como cabeza de familia, previo a decretar emplazamiento solicitado se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que se sirva informar a esta judicatura si en los registros de dicha entidad figura inscrito como afiliado el señor JUAN CAMILO SOTO PATIÑO identificado con

C.C. 1.047.971.183, y si se encuentra afiliado indicar a esta judicatura la dirección física o correo electrónico, así como número de contacto del afiliado. Ofíciase.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes del menor, por el ala materna y ala paterna, a quien la parte demandante les enviará comunicación a la dirección indicada en la demanda, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

QUINTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: se reconoce personería AL Dr. RAFAEL IGANCIO HENAO CIFUENTES con T.P. 76.569 del C. S de la J., para representar a la parte demandante, como apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ab05c8023af691bbb18c0e239bb9872396c90ffa13c00e64749feb1471eee**

Documento generado en 10/05/2022 02:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>